

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado ALEXANDER MURCIA HERNÁNDEZ identificado con CC N° 1.075.238.356, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 N° 11-50, BARRIO SANTA ANA DE BUCARAMANGA vigilado por el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ALEXANDER MURCIA HERNÁNDEZ cumple pena cumulada de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, respecto de las siguientes sentencias:

1.1 La dictada el 13 de mayo de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por hechos del 23 de marzo de 2017 (Rad. 68001-6000-000-2018-00001 NI 707).

1.2. La proferida el 12 de marzo de 2020 por el precitado despacho, por el injusto típico de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por acontecimientos del 21 y 23 de diciembre de 2016. (Rad. 68001-6106-063-2016-00038 NI 18745).

2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4. En este caso, como quiera que el defensor y el sentenciado no acompañaron a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ALEXANDER MURCIA HERNÁNDEZ, por las razones esbozada en antecedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez